



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Vásquez Heredia contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 251 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 3987 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01195-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer al SLDO SAA Toribio Vásquez Heredia (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada

por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 251 CCFFAA/OAN de fecha 06 de mayo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, con escrito presentado el 03 de junio de 2021, el señor Toribio Vásquez Heredia interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 251 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue remitida al recurrente mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021; asimismo, debe advertirse que no obra en el expediente el acuse de recibo de la citada resolución; por lo que, ante la imposibilidad de verificar en el presente caso el cómputo del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe considerarse que la citada impugnación ha sido presentada dentro del referido plazo legal;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, por otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3987 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada lo perjudica, debido a que, considera haber participado en forma activa y directa en el Conflicto Armado de 1995, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, asimismo, hace referencia a la resolución impugnada, la misma que señala la permanencia en la zona del SLDO SM Vásquez Heredia Toribio, desde el 03 de enero hasta el 01 de febrero de 1995, participando como seguridad de campamento en Tte Pinglo (Puesto de Comando de la Unidad), precisando que el sector no se encuentra en el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el recurrente señala que en la resolución impugnada se indica que permaneció como seguridad de campamento en Tte Pinglo (Puesto de Comando de la Unidad) del 03 de enero al 01 de febrero de 1995, zona que no se encuentra en el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa; sin embargo, sostiene haber participado en el Conflicto Armado con Ecuador en el año 1995, como integrante del BIS N° 25 "Tte Pinglo" de Amazonas, recibiendo la orden de iniciar operaciones militares en el vecino país de Ecuador, partiendo vía aérea desde el Batallón BIS N° 25 Tte Pinglo con destino al sector PV-1, en helicóptero y luego a la Cueva de los Tayos, Tiwinza y PV-Banderas; por lo que, considera que debe ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, además, el recurrente señala que, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas lo reconoce únicamente como Combatiente y no como Defensor de la Patria; sin embargo, sostiene que, el Reglamento de la Ley N° 26511 en el literal h) del artículo 3, establece que la calificación como Defensor de la Patria, se efectúa en base a la propuesta de ascensos y otorgamiento de beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron como Combatientes, en la Zona del Alto Cenepa en 1995;

Que, en esa línea, afirma que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, de fecha 08 de mayo de 2000, se le reconoce como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa; por lo tanto, se le debería calificar como Defensor de la Patria;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, resuelve en su único artículo, reconocer como Combatientes del Conflicto en la zona del Alto Cenepa de 1995, a personal de las Instituciones Armadas,

entre ellos, al SLDO SAA Toribio Vásquez Heredia, lo cual motivó que sea recurrida por el administrado, habiéndose emitido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 251 CCFFAA/OAN de fecha 06 de mayo de 2021, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el referido administrado;

Que, estando a lo señalado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo expuesto por el recurrente, corresponde analizar si las acciones ejecutadas por el mismo constituyen una participación activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, que justifiquen su reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, al respecto, el recurrente menciona que participó como seguridad de campamento en Tte Pinglo, precisando el periodo de tiempo y los sectores por los cuales transitó, siendo transportado en helicóptero;

Que, además, afirma que, al ser calificado como Combatiente se comprueba su participación durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, lo cual sería un requisito para ser considerado como Defensor de la Patria, en ese contexto, considera se le debe calificar como tal;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en adelante el Reglamento, son considerados Combatientes, todos los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, que participaron en forma activa en las operaciones, incluyendo a quienes las dirigieron, condujeron y/o cooperaron en su preparación y desarrollo, compartiendo sus vicisitudes y riesgos; en ese sentido, se corrobora que en el presente caso se acredita la participación del recurrente; por lo que, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas resuelve calificarlo como Combatiente;

Que, sin embargo, en base a lo expuesto en el párrafo precedente, es necesario aclarar que, para obtener la calificación de Defensor de la Patria no basta cumplir con lo establecido en el literal d) del artículo 3 del Reglamento, además de ello, es necesario cumplir con lo señalado en los literales g) y h) del artículo 3, el literal a) del artículo 5 del Reglamento, el cual establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en ese sentido, es oportuno mencionar que el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM detalla los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en el literal b) de su numeral 1 que los sectores en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, según los Partes de Guerra, son los siguientes: "Cueva de los Tayos, Base Sur, la "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide, Castro";

Que, asimismo, el literal a) del numeral 2 del referido anexo consigna dentro de las unidades del Ejército del Perú que cumplen con los requisitos para ser reconocidos como Defensores de la Patria, entre otros, al Batallón de Infantería de Selva N° 25 (BIS N° 25), considerando a algunos de sus integrantes de acuerdo al Parte de Guerra hasta el 03 de febrero, ya que fue relevado por el RCB N° 113;

Que, en adición a ello, de la revisión del expediente, se encuentra el Dictamen N° 336-2021/CCFFFAA/OAJ y el Informe Técnico N° 050 – 2021/CCFFFAA/OAN, de fecha 17 de febrero de 2020, expedidos por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante los cuales precisa, respecto al recurrente, lo siguiente: “(...) de la información proporcionada por el COTE y del respectivo Parte de Guerra, se ha constatado que el ciudadano Vásquez Heredia Toribio, participó en el conflicto conformando el Batallón de Infantería de Selva N° 25, permaneciendo en la zona desde el 03 de enero hasta el 04 de febrero de 1995, como seguridad de campamento en Tte Pinglo, precisando que el sector antes mencionado no se encuentra en el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley N° 26511, concordante con lo dispuesto en la Directiva N° 022 CCFFFAA/OAN/UAM”;

Que, por consiguiente, considerando que no concurren elementos probatorios que permitan variar la calificación del recurrente, no existe mérito para revocar la resolución impugnada ni vicio que afecte su validez, correspondiendo que se declare infundada su pretensión;

Que, mediante Informe Legal N° 01195-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Vásquez Heredia contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 251 CCFFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que, por el contrario los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo de su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Vásquez Heredia contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas N° 251 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Toribio Vásquez Heredia, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa